

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8455

Art. 1º -- Sustitúyense los artículos 12 y 13 (texto decreto-ley 7741/71); 14 y 15; 17 (texto decreto-ley 7741/71); 21 y 22 de la ley 6716 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 12. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el siete por ciento (7 %) de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados y con el cinco por ciento (5 %) de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez por ciento (10 %) en los contradictorios.
- b) Con las cuotas que el Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que esos servicios se hagan extensivos.
- c) Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones cuyas tasas y montos serán fijados anualmente por el Directorio.
- d) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- e) Con el importe de donaciones y legados.
- f) Con una contribución a cargo del obligado al pago de la tasa de justicia, del diez por ciento (10 %) de su importe, que se abonará conjuntamente con aquella. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado.-"

"Artículo 13. Los Jueces y Tribunales no darán trámite alguno a la petición de la parte obligada que no haya acreditado en el expediente el pago de la contribución aludida en el inciso f) del artículo 12."

"Artículo 14. Los Jueces y Tribunales al practicar la regulación de honorarios de abogados, adicionarán a la misma el porcentual a cargo de la parte obligada a su pago."

Artículo 15. En toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del monto de honorarios y del porcentual correspondiente a la parte obligada, descontándose de los honorarios el siete por ciento (7 %) como tributo profesional y debiendo ingresar a la cuenta de la Caja el total retenido. El Banco responderá de los descuentos o retenciones que se efectuarán de conformidad con el presente artículo."

Artículo 17. Los fondos que se recauden mediante el aporte establecido en el inciso f) del artículo 12 se distribuirán de acuerdo a lo que convenga la Caja de Previsión Social para Abogados con la Caja de Previsión Social para Procuradores, en la medida necesaria para que ésta última cumpla con su finalidad específica."

Artículo 21. El pago de los honorarios devengados en la actuación judicial se hará mediante depósito judicial de su importe con el porcentual a cargo de la parte obligada, salvo que optare por el depósito en la cuenta particular del profesional autorizado por la Ley 6372."

Artículo 22. Los Jueces y Tribunales en lo Penal, deberán remitir mensualmente a la Caja, bajo responsabilidad de lo dispuesto en el artículo 16, una planilla con indicación de las causas en que se haya practicado regulación de honorarios a los abogados intervinientes, el nombre e inscripción en la Matrícula de los mismos y el monto de los honorarios regulados.

Los profesionales en cuyas cuentas particulares se efectuare el depósito a que se refiere el artículo 21 responderán en la oportunidad y forma establecidas en el artículo 23 por el doce por ciento (12 %) o diez y siete por ciento (17 %), según corresponda por el artículo 12 inciso a), que les fueran regulados, debiendo acompañar boleta del depósito que acredite dicho pago."

Art. 2°.- La Caja de Previsión Social para Abogados convendrá con el Banco de la Provincia de Buenos Aires el modo de percibir la contribución a que se refiere el inciso f) del artículo 12 de la ley 6716, texto según la presente ley.

Art. 3°.- Hasta tanto se suscriba el convenio previsto en el artículo 17 de la ley 6716 -texto según la presente ley- se fija en el diez por ciento (10 %) la participación correspondiente a la Caja de Previsión Social para Procuradores en el recurso a que se refiere su artículo 12 inciso f).

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 27 del Decreto Ley 10472/56 ratificado por ley 5857 el que quedará redactado en la misma forma establecida por la presente ley para el artículo 12 de la ley 6716.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo ordenará el texto del Decreto Ley 10472/56 ratificado por ley 5857 adaptándolo a las modificaciones introducidas por la presente ley y la número - 6716.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.



Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado